



RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00300-00 Proceso Acumulado
DEMANDANTE: ERIC HELMER SERNA TORRADO
DEMANDADO: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Al Despacho del señor Juez el presente memorial presentado por el Dr. JAIME LAGUADO DUARTE allega poder para representar al señor ERIC HELMER SERNA TORRADO parte demandante y /o demanda dentro de los procesos acumulados 2018-00300-00. Igualmente, el doctor RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO allega poder para representar a la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL parte demandante y /o demanda dentro del proceso acumulado 2018-00300-00. Sírvase disponer.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el profesional del derecho Dr. JAIME LAGUADO DUARTE, Identificado con cédula de ciudadanía 5.415.121 y T.P. No. 89.640 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocerle personería jurídica para que en adelante actúe como apoderado judicial de ERIC HELMER SERNA TORRADO quien es el demandado dentro del proceso 54-810-4089-001-2018-00300-00 y demandante dentro de los procesos 54-810-4089-001-2019-00118-00 y 54-810-4089-001-2019-00125-00 en los términos y facultades del poder conferido.

También se accede a reconocerle personería jurídica al Dr. RAUL ENRIQUE GOMEZ VELSCO para que en adelante actúe como apoderado judicial de ESPERANZA VACCA CARRASCAL quien es la demandante dentro del proceso 548104089001-2018-00300 y demandada dentro de los procesos 54-810-4089-001-2019-00118-00 y 54-810-4089-001-2019-00125-00 en los términos y facultades del poder conferido.

Seguidamente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día treinta (30) de abril de 2024, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por secretaria de este despacho judicial, se procederá a remitir el **LINK** de la audiencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88361743c37eb3ed42faace71daabd7e7029cb71e4c02f1a6200ff6e84ffd21**

Documento generado en 14/03/2024 12:01:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00082-01
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA CC N° 68.647.754
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA CC N°1.082.886.972

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA CC N°1.082.886.972**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M. Cte. por concepto de capital ordenado en fallo declarativo del dos de febrero de 2023.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.742.740,00) M. Cte. correspondiente a la indexación de la anterior suma de capital, desde marzo de 2017 a julio de 2023.
3. Por los valores de indexación que se generen a partir del primero de agosto de 2023 y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación y costas procesales; sobre la referida cuantía de capital.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada conforme los preceptos señalados en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, o conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-191007**, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA CC N°1.082.886.972**, Ubicado en la **CALLE 10 # 12-62 CASA 80 BARRIO BARCO, DEL MUNICIPIO DE TIBÚ N/S.**; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada, y una vez se allegue dicha inscripción, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: Téngase al doctor JAIME LAGUADO DUARTE, como apoderado judicial de LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA., en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f061450e668c190730e399c66e4ff7eff15a3e8af417033bcfd98e23ad595471**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: CELIA BECERRA ALVARADO
Demandado: JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN Y OTROS.
Radicado: 54-810-4089-001-2023-00151-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial que antecede allegado por al apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita al despacho reconsiderar y modificar el porcentaje fijado como causación para acceder a la medida cautelar solicitada, **el despacho a ello no accede**, y se atiende a lo resuelto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, como quiera que esta decisión esta ajustada a derecho conforme los preceptos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, que dice:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá **prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Una vez cumplida con esta carga procesal se resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en atención al memorial poder allegado por la profesional del derecho Dra. ANA MERCEDEZ PEÑARANDA PEÑARANDA, por ser viable y procedente, el despacho accede a reconocerle personería jurídica, para que actúe como apoderada judicial del señor JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Colario lo anterior, téngase por notificado al señor JESÚS EDGAR PÁEZ CHACÓN.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que en termino improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda notificar a los demás demandados, esto es, los señores SARA MORENO MONSALVE, DAVID MORENO MONSALVE, ABEL MORENO MONSALVE, NOEMI MORENO MONSALVE y PRISCILA MORENO MONSALVE, citación que deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28233b20ae424d0f425b3ff4c1d1ec15697e78d9c7682cdafe7454e08f38e23b**

Documento generado en 14/03/2024 12:02:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>